



VISTOS, el Expediente N° 2021-0111698 de fecha 23 de noviembre de 2021, el Informe N° 000003-2022-DAFO/MC de fecha 11 de enero de 2022, emitido por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios; y,

CONSIDERANDO:

Que, los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, definen la naturaleza jurídica y las áreas programáticas del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, dentro de las cuales se establece la promoción de la creación cultural en todos los campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, el Ministerio de Cultura se encuentra autorizado a otorgar estímulos económicos a personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas de derecho privado, debidamente constituidas en el país, que participan de la actividad cinematográfica y audiovisual; los estímulos se conceden con cargo a los recursos de su presupuesto anual institucional, asignando para ello un mínimo de seis mil unidades impositivas tributarias (6000 UIT), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, pudiéndose disponer de hasta cinco por ciento (5%) de esta asignación para la administración del otorgamiento de estímulos;

Que, el artículo 13° del Reglamento de Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2020-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes aprueba las bases y los anexos necesarios, relacionados a cada convocatoria pública, en el marco del presente reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000101-2021-DM/MC se aprobó la propuesta del Plan Anual para el Fomento de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual para el año 2021, el cual considera, entre otros al 'Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción - 2021';

Que, el día 31 de mayo del presente año se publica en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Directoral N° 000125-2021-DGIA/MC, que aprueba entre otras, las Bases del 'Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción - 2021' y se formaliza la convocatoria;



Que, el día 09 de julio de 2021, la persona jurídica postulante, HEIMATFEST S.A.C., envió su postulación al 'Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción - 2021' con el proyecto "HEIMAT IN PERU un legado en extinción";

Que, el día 11 de agosto de 2021, mediante Resolución Directoral N° 000729-2021-DAFO/MC, se declararon las postulaciones aptas del 'Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción - 2021', dentro de las cuales se encuentra la postulación de HEIMATFEST S.A.C.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000348-2021-DGIA/MC de fecha 11 de agosto de 2021, se designó a los miembros del Jurado del 'Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción - 2021';

Que, con fecha 28 de septiembre de 2021, mediante Expedientes N° 2021-0089906 y N° 2021-0090477, se recibió el documento por el cual HEIMATFEST S.A.C. solicita la nulidad de la lista de finalistas para el encuentro con el jurado del Concurso;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución Directoral N° 000548-2021-DGIA/MC, se declara improcedente la solicitud de nulidad presentada por HEIMATFEST S.A.C., contra la lista de finalistas para el encuentro con el Jurado del 'Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción - 2021', en tanto que la lista en mención no constituye acto administrativo y es una acción facultativa del Jurado;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, mediante Expediente N° 2021-0111698, se recibió el documento por el cual HEIMATFEST S.A.C. presenta recurso de reconsideración a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000548-2021-DGIA/MC, presentando como nueva prueba la matriz del Jurado del 'Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción - 2021' de fecha 19 de noviembre de 2021;

Que, el numeral 15.4 de las Bases del 'Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción - 2021' establece que, posterior a la culminación del Concurso y previa comunicación, las Personas Jurídicas aptas podrán acceder a la matriz del Jurado sobre su Proyecto a través de la Plataforma;

Que, en el glosario de las Bases del 'Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción - 2021' se establece que se entiende por matriz del Jurado a aquella elaborada por los miembros del jurado de manera autónoma y anónima que consigna puntajes y comentarios referenciales a fin de que el postulante reciba una retroalimentación sobre su proyecto;

Que, el numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2020-MC, establece que los recursos administrativos de reconsideración y



apelación, así como el término para su interposición y resolución se encuentran previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, estando a lo señalado en los párrafos anteriores, el recurso de reconsideración formulado ha sido presentado dentro del plazo legal y ante el órgano correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con relación a la nueva prueba, el jurista JUAN CARLOS MORÓN URBINA sostiene que "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, a través del informe del visto, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios emitió pronunciamiento técnico respecto de la solicitud de reconsideración deducida, indicando que la matriz del jurado, por su naturaleza y finalidad, señaladas en el glosario de las Bases, no constituye una prueba que revierta el hecho de que la lista de finalistas para el encuentro con el jurado no es un acto administrativo y, por consiguiente, no es susceptible de ser cuestionado mediante los recursos administrativos que se regulan en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, conforme a lo antes señalado, la nueva prueba presentada por HEIMATFEST S.A.C. no califica como tal, por cuanto lejos de ser un instrumento que determine un supuesto error de la administración al resolver su caso, se vuelve objeto de cuestionamientos, por cuanto señala que en ella, no se explica la puntuación del recurrente, ni porque se ha tomado en consideración su postulación, vale decir, cuestionamientos de fondo ya



esgrimidos por el administrado, cuestionando la valoración del jurado, lo que ya se resolvió mediante la Resolución Directoral N° 000548-2021-DGIA/MC, sin embargo, por cuestiones de buenas prácticas en la administración pública se procederá a revisar la misma y emitir pronunciamiento al respecto;

Que, se advierte que la Matriz presentada no revierte lo considerado en la Resolución Directoral N° 000548-2021-DGIA/MC, dado constituye un documento elaborado por el mismo jurado como parte de su evaluación, cuya única finalidad es retroalimentar al postulante con respecto de su proyecto. Por tal motivo, no desvirtúa que la lista de finalistas para el encuentro con el Jurado es un acto que no crea, ni modifica, ni regula, ni extingue relación jurídica alguna, sino únicamente un acto que forma parte de la evaluación del Jurado, el mismo que es autónomo en sus decisiones; asimismo, tampoco desvirtúa el hecho de que la formalidad para solicitar la nulidad –solo en caso de actos administrativos- exige que sea interpuesto a través de un recurso de apelación o reconsideración, situación que en el presente asunto no se ha cumplido;

Que, en atención a los argumentos del administrado, en relación al error en la calificación de los recursos, es pertinente mencionar que la Ley del Procedimiento Administrativo General faculta de adecuar la tramitación de recursos al que fluya del propio escrito, lo que implica que se adecue uno por otro que corresponda, empero que se encuentre taxativamente previsto en la misma norma. Sin embargo, sin tratarse de un recurso propiamente dicho, sino de una solicitud de nulidad (Expedientes N° 2021-0089906 y N° 2021-0090477), por cuestiones de buenas prácticas en la administración pública, se tramitó su solicitud conforme a las reglas del pedido de nulidad de oficio, motivo por el cual se procedió a un reexamen del procedimiento vinculado a su postulación, sobre la base de los hechos esgrimidos, y contando con la opinión técnica de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios, se determinó que no concurría ninguna causal de nulidad;

Que, asimismo, en atención a los cuestionamientos sobre las actuaciones de los jurados, como ya se ha sustentado en la Resolución Directoral N° 000548-2021-DGIA/MC de fecha 17 de noviembre de 2021, según el numeral 10.5 de las Bases del 'Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción - 2021': "El fallo del Jurado es inapelable al no constituir un acto administrativo. De ser el caso, el Jurado puede realizar precisiones, de carácter formal, que no alteren el resultado del Concurso, mediante una adenda al acta de evaluación". Asimismo, establece que: "El Jurado es autónomo para interpretar los criterios antes descritos y determinar qué Personas Jurídicas deben ser declaradas beneficiarias, respetando lo establecido en la normativa cinematográfica vigente"; por lo que siendo que los argumentos de la reconsideración están orientados a cuestionar nuevamente la decisión de los mismos, corresponde reiterar lo ya señalado;

Que, en atención a que la Resolución Directoral N° 000548-2021-DGIA/MC contendría vicios de nulidad, en tanto señala que todo proceso de selección se desarrolla bajo los principios de imparcialidad, transparencia y trato justo e igualitario, es importante señalar que el Concurso Nacional de



Proyectos de Largometraje en Construcción constituye, como todos los demás, se encuentran regulados por el Decreto de Urgencia N° 022-2019 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2020-MC, donde se establecen principios especiales aplicables a todos los concursos. Siendo así, cuentan con sus propias reglas, disposiciones, fases y otras particularidades inherentes a cada concurso, mientras que los principios generales del derecho administrativo invocados aplican para procedimientos administrativos y tramites que no tengan un procedimiento especial definido, que en este caso implica una postulación, sometimiento a las reglas establecidas y que la decisión final recae en un jurado independiente y autónomo;

Que, de conformidad con las Bases del Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción, se permite la aplicación del TUO Ley N° 27444 y sus principios, para situaciones expresamente señaladas, así como en situaciones no previstas en ella, como ocurre en el presente caso con la tramitación del presente recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2020-MC, así como, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, y contando con el visado de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por HEIMATFEST S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 000548-2021-DGIA/MC de fecha 17 de noviembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente Resolución a HEIMATFEST S.A.C., para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

LAURA ISABEL MARTINEZ SILVA
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES